



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00322-2009-PHC/TC

LIMA

LINCOLN ESPINOZA SÁNCHEZ Y OTROS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de mayo de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Ernesto López Granados, abogado de don Lincoln Espinoza Sánchez y otros, contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 211, su fecha 3 de noviembre de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 5 de julio de 2008, don Jorge Ernesto López Granados interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Lincoln Espinoza Sánchez, afiliado al Sindicato Unitario de Choferes y Cobradores del Perú (SUCHOCOP), contra el Suboficial Superior PNP Oscar Antonio Aliaga Alva, por violación a su derecho de libertad de tránsito y demás derechos conexos. Refiere que fue detenido por el emplazado el día 5 de julio de 2008 a las 17:20 horas aproximadamente en el paradero del Óvalo de Puente Piedra, permaneciendo por más de diez minutos al interior de la unidad vehicular policial para luego ser liberado sin mayor explicación.

Asimismo, el accionante también interpone demanda de hábeas corpus a favor del Secretario General del SUCHOCOP, don Elmer Antonio Mercado Velásquez; la Secretaria de Economía del SUCHOCOP, doña Tania Fabián Mallma, y el afiliado al SUCHOCOP, dodn César Luis Núñez Veliz; contra el Suboficial Superior PNP Óscar Antonio Aliaga Alva, por amenaza de violación a su libertad de tránsito toda vez que el emplazado les quitó unos volantes e impidió que los siguieran repartiendo a los choferes y cobradores de las unidades vehiculares de transporte público de pasajeros que transitaban por la Panamericana Norte.

2. Que este Colegiado considera oportuno, *prima facie*, llevar a cabo un análisis formal de procedencia antes de emitir un pronunciamiento de fondo. Que en este sentido, debe recordarse que el artículo 5.º, inciso 5), del Código Procesal Constitucional establece que “No proceden los procesos constitucionales cuando: 5) A la presentación de la demanda ha cesado la amenaza o violación de un derecho constitucional o se ha convertido en irreparable”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00322-2009-PHC/TC

LIMA

LINCOLN ESPINOZA SÁNCHEZ Y OTROS

3. Que, en la controversia *sub litis*, el favorecido promueve el proceso de hábeas corpus por considerar que se ha violado su libertad de tránsito; sin embargo, como ya se mencionó en el primer fundamento de la presente resolución y se desprende del propio escrito de demanda (f. 6), don Lincoln Espinoza Sánchez fue liberado por el agente policial emplazado después de haberlo retenido –según su versión– por un período de 10 minutos en la unidad vehicular de la Policía; en consecuencia, puede ejercer libremente su derecho a transitar. Por tanto, cabe desestimar la presente demanda de hábeas corpus porque a la fecha de su presentación la supuesta afectación del derecho constitucional invocado ya habría cesado.
4. Que, a mayor argumento, debe señalarse que en el expediente obran distintos actuados que podrían contradecir las afirmaciones del señor Lincoln Espinoza Sánchez y que, respecto a los otros favorecidos con la promoción del presente proceso, no existe mayor prueba que acredite lo argumentado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR